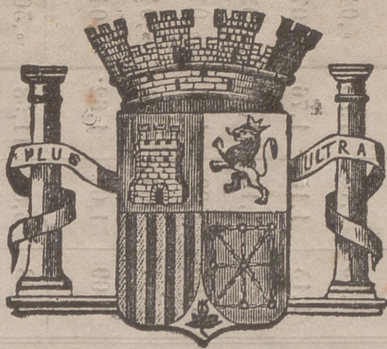




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Ordenanzas
generales de Aduanas. (1)

Sección 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocacion de un puerto bultos que conducia á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el manifiesto general designados para el otro punto.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrador pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros, si fuere para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecieron:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

Sección 5.ª

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al artículo 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaracion que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaracion ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.ª El Administrador decretará el despacho á continuacion de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaracion, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador con suspension de todo procedimiento si nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, en lo general, y solo el bruto cuando se trate de mercancías que tienen tara fija; designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaracion principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el Vista bajo su mas estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

5.ª La declaracion pasará despues al Oficial revisor, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género, si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pié de la liquidacion.

6.ª Despues de liquidado y revisado el aforo, se tomará razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en la Tesoreria ó Depositaria por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudirá á hacer el pago recibiendo en el acto un resguardo talonario. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razon en el libro de Intervencion.

7.ª En seguida el Administrador decretará en la declaracion, que se marchan las mercancías susceptibles de ello y que se permita la salida de los bultos por el Alcaide.

8.ª El Marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmándolo en la declaracion.

10. El Portero de salidas cotejará los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal; y hallados conformes, permitirá su salida, devolviendo la declaracion al Alcaide para que anotando dicha salida en su registro y en la declaracion entregue este documento al Oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

2.ª Esta operacion y las de aforo, liquidacion y revision se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó persona que le represente podrá retirar las mercancías ya reconocidas bajo las condiciones siguientes:

(a) Asegurar á completa satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

(b) Firmar en la libreta del Vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse bajo las reglas que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaracion comprende mercancías, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancías se hará con la misma declaracion.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplicada cuando esta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprende.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 9.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Art. 91. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma, vaya ó pasaporte; debiéndose observar para la entrada y salida de carruajes y caballerías las prescripciones de los artículos 106 y 125 de estas Ordenanzas.

Art. 92. Los paquetes y pliegos que se remitan por la via diplomática, y que

son conducidos por Correos de Gabinete ó por otras personas autorizadas, se respetarán siempre que estén sellados con los de los respectivos Ministerios de Negocios extranjeros ó Legaciones españolas, y vengán además anotados en el diploma, parte ó vaya expedidos por dichos Ministerios ó Legaciones, con rótulo ó direccion á los Ministros del Gobierno de la Nacion ó á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la especie designada en esta disposicion no son portadores del documento llamado diploma, parte ó vaya, que es peculiar de los Correos de Gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Art. 93. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará para ningun efecto como correspondencia oficial, cualquiera que sea la Legacion ó persona á que venga dirigido, debiendo por lo tanto ser reconocido como cualquier otro efecto en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes; á no ser que los Correos, ó encargados de su conduccion prefieran reexportarlos al extranjero.

(Se continuará)

NUMERO 226.

CÉDULAS ELECTORALES

Por un error de la imprenta se han remitido á varios pueblos algunas cédulas electorales con la fecha de 1.º de Enero de 1871, debiendo haberse impreso y remitido con la fecha en blanco para que se llenasen con la del dia en que se estendieran.

Los Sres. Alcaldes que hayan recibido dichas cédulas harán que se subsane la equivocacion al estenderlas.

Logroño 23 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
Ramon de Acero.

(1) Véase el Boletín núm. 20.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hace prevenciones á los Ayuntamientos sobre las cédulas de empadronamiento que por ahora se les remiten y el cargo que les forman segun previene la ley.

En el Boletín oficial de esta provincia número 12, fecha 27 de Enero último, se ha publicado la Real orden de 18 del mismo dictando reglas precisas sobre la distribución y pago de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza. En el citado periódico correspondiente al 20 del actual mes, núm. 22, aparece la Instrucción de 14 del propio detallando la naturaleza y condiciones del impuesto, la penalidad que se establece para los que dejen de cumplir esta parte de la ley y las obligaciones que esta impone á los encargados de su administración en los pueblos y capitales de provincias.

Son tan claras y concretas sus prescripciones que tratar de ampliarlas seria tan solo ocasionado á confundir sus conceptos y establecer dudas que no pueden ni deben ocurrir. Por este temor la Administración económica se limita á llamar sobre ellas la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos en general á cuyos individuos colectivamente se hace responsables de la rendición de cuentas en cada trimestre y de la entrega mensual de su importe segun los artículos 16 y 17 de la citada Instrucción de 14 de este mismo mes.

Es indispensable que estas Corporaciones aparte de otros deberes que se les imponen y les son propios hagan comprender á todos sus administrados la imprescindible necesidad de adquirir y conservar las cédulas de empadronamiento si han de ejercer los derechos civiles que las leyes les conceden, segun se establece por el art. 6.º de la mencionada Instrucción.

El mismo art. 6.º de la Real orden de 18 de Enero que queda ya citada con su publicación en el Boletín, determina que los Ayuntamientos den cuenta á esta Administración económica del tanto que dentro del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre estas cédulas, y son muy pocos los que han cumplido hasta el día este deber. Se ruega á los Sres. Alcaldes lo verifiquen sin pérdida de tiempo evitando la responsabilidad que les corresponde, no siendo excusa el que ningún recargo hayan acordado, pues en este caso debe tambien manifestarse oficialmente á fin de que pueda publicarse con todo acierto en el Boletín oficial de la provincia la relación que respecto de este extremo se determina al final de la misma Real orden.

Por ahora y sin perjuicio de remitir las cédulas de empadronamiento que reclamen los Sres. Alcaldes, que tendrán siempre especial cuidado de designar el número y clase de las que necesiten, se les remiten las que se designan á continuación, quedando por de pronto abiertos los cargos á cada pueblo por igual número de pesetas que es el precio que les corresponde segun la base de población, esperando reconocerán un interés mayor en solventarlos ingresando en el próximo mes de Marzo todo su importe en Caja.

Respecto á las cédulas gratis son muy pocas las recibidas porque es tambien muy escaso el número de los que á ellas tienen derecho. Despues de reconocido este segun está prevenido reclamarán los Alcaldes el número de las que crean indispensables para su distribución en el corriente año.

Logroño 23 de Febrero de 1871.—Tiburcio María Tomé.

RELACION de los pueblos de esta provincia y del número de cédulas de empadronamiento que por ahora y sin perjuicio

de las rectificaciones que procedan con presencia de nuevos datos, se señalan y remiten á cada uno segun la respectiva base de población con arreglo á la Instrucción de 14 del actual publicada en el Boletín del día 20 del mismo, correspondiendo una misma clase á todos, y el precio comun de una peseta por cada cédula, por cuya suma se les abren las respectivas cuentas, á saber:

Abales	189
Agoncillo	177
Aguilar é Inestrillas	437
Ajamil	49
Albelda	320
Alberite	211
Alcanadre	312
Aldeanueva de Ebro	591
Alesanco	337
Aleson	66
Alfaro	1.288
Almarza y Rivavellosa	69
Angunciana y Orea	132
Anguiano y Villanueva	410
Arenzana de Abajo	159
Arenzana de Arriba	55
Arnedillo y Aldea	522
Arnedo	925
Arrubal	49
Ausejo	599
Autol	709
Azofra	117
Badarán	239
Bañares	205
Baños de Rioja	84
Baños de rio Tovia	213
Berceo	153
Bergasa	144
Bergasillas	69
Bezares	48
Bobadilla	46
Brieva	117
Briones	836
Briñas	143
Cabezón de Cameros	41
Calahorra y Murillo	1.737
Camprovin	134
Canales y Velandia	253
Canillas	75
Cañas	71
Carbonera	44
Cárdenas y Mahave	103
Casa la Reina	288
Castañares de Rioja	162
Castroviejo	69
Cellorigo	54
Cenicero	557
Cervera y Rincon de Olivado	1.186
Cidamon y Negueruela	30
Cihuri	113
Cirueña y Ciriuuela	94
Clavijo	100
Cordovin	54
Corera	225
Cornago y Valdeperillo	404
Corporales y Morales	60
Cuzcurrita	339
Cuzcurritilla	26
Daroca	51
Enciso y Aldeas	322
Entrena	210
Estollo	113
Ezcaray y Aldeas	856
Foncea y Arcefoncea	171
Fonzaleche y Villaseca	170
Fuenmayor	520
Galbarruli	54
Gallinero de Cameros	46
Gimileo	60
Grábalos	343
Grañon	277
Haro	1.662
Herce	228
Hervias	153
Her ramélluri y Velasco	121
Hormilla	166
Hormilleja	84
Hornillos y Valdeosera	65
Hornos	64
Hortigosa y Aldeas	289
Huércanos	202

Igea	416
Jalon	35
Collado	114
Juvera y Aldeas	242
Laguna	158
Lagunilla y Ventas Blancas	274
Lardero	274
Ledesma	50
Leiva	167
Leza de rio Leza	93
Logroño, Cortijo y Varea	2.776
Luezas	42
Lumbreras y Aldeas	199
Manjarrés	81
Mansilla	138
Manzanares y Gallinero	71
Matute	211
Medrano	102
Montalvo de Cameros	34
Munilla y Aldeas	574
Murillo de rio Leza	351
Muro y ambas Aguas	241
Muro de Cameros	62
Nalda é Islalana	449
Nágera	728
Navajun	83
Navarrete	531
Nestares	61
Nieva y Montemediano	171
Ochánduri	54
Ocon y Aldeas	501
Ojacastro y Aldeas	215
Ollauri	223
Pazuengos y Aldeas	81
Pedroso	226
Pinillos	43
Poyales y Aldeas	190
Pradejon	279
Pradillo	86
Préjano	269
Quel	488
Rabanera de Cameros	64
Rasillo (el)	110
Redal (el)	144
Rivafrecha	441
Ribas	57
Rincon de Soto	387
Robres y Aldeas	96
Rodezno	147
Sajazarra	125
San Asensio y Villarrica	510
San Millan de la Cogolla y Aldeas	224
San Millan de Yécora	45
San Roman y Aldeas	179

San Torcuato	64
Santurde	148
Santurdejo	192
San Vicente y Pecina	669
Santa Coloma	146
Santa Eulalia Bajera	69
Santa (La) y Aldeas	60
Santa Maria de Cameros	35
Santo Domingo	917
Sojuela	79
Sorzano	115
Sotés	138
Soto y Treguajantes	494
Terroba	42
Tirgo	141
Tormantos	149
Torre de Cameros	56
Torrecilla sobre Alesanco	82
Torrecilla de Cameros	492
Torremontalvo y Somalo	32
Torreña y Larriba	118
Tovia	55
Treviana	269
Trevijano	105
Tricio	140
Tudelilla	250
Turruncun	89
Uruñuela	162
Valdemadera	114
Valgañon y Angula	149
Ventosa	189
Ventrosa	144
Viguera y Aldeas	398
Villalva	86
Villalobar	54
Villamediana	280
Villanueva de Cameros	113
Villar de Arnedo	258
Villar de Torre	121
Villarejo	36
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja	106
Villarroya	103
Villaverde	65
Villavelayo	100
Villoslada	317
Viniegra de abajo	133
Viniegra de arriba	120
Zarzosa	116
Zarraton de Rioja	155
Zenzano y Villanueva de San Prudencio	43
Zorraquin	33
	<hr/>
	44.755

NUMERO 219.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia diez y siete de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Febrero de 1871.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuación se espresan, con destino á los hospitales de la Peninsula é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuación:

Clase de tela con que han de construirse las prendas.	Número.	Prendas.	Dimensiones.	Metros	Precio límite. Pts. cs.
Crehueta con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centimetro cuadrado	7100	Sábanas	Largo	2'55	5 13
			Ancho	1'34	
	3500	Fundas de cabezal	Largo	0'73	0 90
			Ancho	0'57	

Crebuela con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centímetro cuadrado.	2500 Gorros	Alto	0'28	0 48	
	400 Delantales	Circunferencia	0'64		
		Largo	1'13		
		Ancho	0'77		
	5000 Camisas	Largo	1'00		4 25
		Ancho	0'80		
		Largo de mangas	0'68		
		Ancho de id.	0'31		
		Largo del puño	0'25		
	Lona con 11 hilos de trama y 10 de urdimbre por centímetro cuadrado y los hilos de dos cabos	1000 Telas de gergon	Largo		2'25
Ancho			1'10		
1200 Idem de colchon		Largo	2'20	6 59	
		Ancho	1'13		
1500 Cabezales		Largo	0'68	0 88	
		Ancho	0'32		
Zaraza		1600 Cobre-camas	Largo	2'80	5 50
			Ancho	2'16	
Tela de granito		1500 Mantas	Largo	2'10	13 50
			Ancho	1'55	
	3000 Servilletas	Peso	3 kilg.	0 81	
		Largo	0'67		
	500 Toallas	Ancho	0'67	1 25	
		Largo	1'25		
	100 Manteles	Ancho	0'60	5 91	
		Largo	2'25		
		Ancho	1'00		
		Largo	1'25		
Ancho		2'00			
Largo de manga		0'65			
Circunferencia de la manga por el codo		0'50			
500 Capotes	Id. de la bocamanga	0'58	24 50		
	Id. del cuello	0'42			
	Altura de id.	0'05			
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello	0'60			

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Los lienzos para la construcción de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia estraña.

Las mantas de lana pura de 2.ª clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia estraña, y su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura color azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sarametas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tegido á las muestras que marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.ª La construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte ó figura y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.ª Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la 1.ª á los 40 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 días cada una. Las prendas desechadas en la 1.ª entrega las repondrá aumentándolas en la 2.ª y así sucesivamente, y las que lo hubiesen sido en la 4.ª tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 30 días; procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos expresados.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admisión de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación del mencionado certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas estrañeras del territorio donde se halle esclavada la fabricación.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniales y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—Carlos Clavijo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de . . .) del día . . . de . . . núm. . . , según los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se comprometo á entregarlas á los precios de . . . (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de . . . hecho en la Tesorería de . . . ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 200.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez y Barco, natural de Alcañadre, (a) Fray Juan, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre hurto de tres yeguas, pues que si así lo hiciere, le oír y guardará justicia, y de no hacerlo, seguiré y sustanciaré la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.— Jaime Moya.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Ortiz.

NUMERO 204.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Castresana, natural y vecino de esta Ciudad, para que en el término de nueve días se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de trescientos cuarenta y cinco reales; si así lo hiciere se le oír y hará justicia apercibiéndole que de no presentarse seguirá la causa en su rebeldía haciéndose las notificaciones en los estrados parándole el perjuicio como hechas en su persona.

Dado en Nájera á dieciseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende.

ANUNCIOS.

Habiéndose establecido en esta Ciudad el relojero D. Antonio Lombard y Conde, ofrece al público sus servicios en la construcción y compostura de toda clase de piezas de los relojes conocidos hasta el día, quedando obligado á recomponerlas sin interés alguno por el término de un año no siendo rotura ocasionada por el interesado, advirtiéndole que los precios tanto de la construcción de las piezas como de composturas serán sumamente arreglados.

NOTA. Si alguno desea aprender dicho arte puede pasar á tratar con el dueño del citado establecimiento calle del Mercado Viejo, número 108, portales, Logroño. 4-4

EL VOLANTE DE MADRID,

periódico político, diario general é imparcial de noticias. INDEPENDIENTE, ESPAÑOL.

FABULOSAMENTE BARATO.

No llega á 3 reales cada mes la suscripción en toda España y se tiene el periódico todos los días con cuatro páginas de folletín para que pueda formarse biblioteca.—Oficinas: calle del Gobernador, 6.